



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 35 2 6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA
MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR
GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas mediante la Resolución No. 110 de 2007, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1373 del 8 de Junio de 2007, esta Secretaría impuso a la sociedad **LAMINADOS DEL SUR LTDA.**, ubicada en la Avenida Centenario Calle 13 No. 96 B – 95 Interior 3, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por la transformación del hierro en todas sus formas y la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales industriales y emisiones atmosféricas y lo referente a las prohibiciones del procesador de aceites indicadas en la Resolución 1188 de 2003.

Que esta Secretaría con base en el Concepto Técnico 12402 del 7 de Noviembre de 2007, mediante requerimiento 2007EE35581 del 13 de Noviembre de 2007, solicitó al Representante Legal de la industria **LAMINADOS DEL SUR LTDA** la realización en Cuarenta y Cinco (45) días de las siguientes acciones en materia de emisiones atmosféricas:

(...)

- *Elevar la altura de la chimenea del horno de calentamiento a una altura no inferior de 15 m contados desde el nivel del suelo.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 35 2 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión con los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO), y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂, compuestos de Flúor dados como HF.*
- *Adoptar un combustible más limpio a fin de sustituir el uso del aceite usado tratado para alimentación del horno de calentamiento.*
- *Presentar Flujograma del proceso productivo (balance de materia), donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo.*

(...)

Que mediante Radicado No. 2008ER2892 del 23 de Enero de 2008, la Industria en mención presentó un informe en el cual relaciona las acciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente e igualmente solicitó estudiar la viabilidad de levantar la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 1373 del 8 de Junio de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Control Evaluación y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría realizó vista técnica de inspección el día 25 de Junio de 2008, a las instalaciones de la industria LAMINADOS DEL SUR LTDA., razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 9705 del 9 de Julio de 2008, en el cual expresa lo siguiente:

(...)

3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

... Durante el recorrido por las instalaciones se observó que la caja de suministro de electricidad para encendido del horno de calentamiento posee los sellos de la medida preventiva de suspensión de actividades (ver foto 2), así como la válvula de suministro en el tanque de almacenamiento del aceite usado.

Se observó que la industria instaló un tanque de almacenamiento de gas propano según informó el administrador desde enero del presente año (ver foto 3), e instaló el quemador en el horno de calentamiento con el fin de sustituir por completo el uso de aceite usado como combustible para el horno...



RESOLUCIÓN No. 35 2 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

...Respecto al cumplimiento de la industria frente al requerimiento 35581 del 13 de noviembre de 2007, mediante el cual se solicitó en materia de emisiones atmosféricas en primer lugar elevar el ducto del horno de calentamiento a una altura no inferior a 15 m contados desde el nivel del suelo, al respecto la industria lo elevó a 15.6 m (ver foto 4). En materia de aceites usados, adoptar un combustible más limpio a fin de sustituir el aceite usado para alimentación del horno de calentamiento, al respecto la industria instaló un tanque de almacenamiento de gas propano con capacidad de 1000 galones e instaló el quemador en el horno de calentamiento, sin embargo aún se encuentra instalado el tanque de aceite usado así como el quemador en el horno (ver foto 5)...

6. CONCLUSIONES

- *LAMINADOS DEL SUR LTDA dio cumplimiento al requerimiento 35581 del 13 de noviembre de 2007 impuesto sobre la industria, según se analizó en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.*
- *LAMINADOS DEL SUR LTDA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE.*
- *LAMINADOS DEL SUR LTDA cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno de calentamiento tiene una altura superior a 15 m.*
- *Considerando que la industria empezaría a usar el horno de calentamiento con gas propano, está exenta del cumplimiento de los límites de emisión hasta enero de 2010.*
- *Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental levantar de manera temporal la medida preventiva de suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas por un término máximo de diez (10) días calendario con el único fin de que la industria desmantele el tanque almacenamiento de aceite usado y cualquier dispositivo del horno para suministro de aceite usado como combustible, una vez cumplido el término la medida seguirá vigente hasta tanto no se realice una nueva visita técnica de inspección a las instalaciones y se determine que no hay equipo alguno ni evidencia de que se utilice aceite usado dentro de la operación de la industria".*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.



RESOLUCIÓN No. 3526

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)..."

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Fontibón, comprendida dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como Área - Fuente de Contaminación Alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendingas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

H





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 35 2 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la Resolución 1373 del 8 de Junio de 2007, a la industria LAMINADOS DEL SUR LTDA., teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la ciudad y dentro de las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 9705 del 9 de Julio de 2008.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa, considera que se debe levantar la medida de manera provisional, como se entra a describir a continuación:

La Resolución 1373 del 8 de Junio de 2007, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, que la actividad realizada por la Industria, se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, es decir, en materia de emisiones atmosféricas, los Artículos 11 y 17 de la Resolución 1208 de 2003, en lo que respecta a la adecuada dispersión de gases y vapores y a la instalación de los puertos de muestreo para el monitoreo de emisiones; y el Decreto 948 de 1995, respecto del permiso de emisiones atmosféricas.

Que según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 9705 del 9 de Julio de 2008, en materia de emisiones atmosféricas, la industria en comento está realizando las obras y adecuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría y a la normatividad ambiental vigente, encaminadas a controlar las emisiones que causan molestias a los vecinos o transeúntes; dichas obras y adecuaciones consisten en la elevación del ducto del horno de calentamiento a 15.6 m. y en materia de aceites usados, la instalación de un tanque de almacenamiento de gas propano con capacidad de 1000 galones y a su vez la instalación de un quemador en el horno de calentamiento; razón por la cual se hace necesario levantar de manera temporal la presente Medida Preventiva, por el término de diez (10) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el fin que el establecimiento en mención efectúe el desmantelamiento del tanque de almacenamiento de aceite usado y



RESOLUCIÓN No. 35 2 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cualquier dispositivo del horno para suministro de aceite usado como combustible; una vez cumplido dicho término, la medida seguirá vigente hasta tanto la autoridad ambiental realice una nueva visita técnica de inspección a la industria, en la que se pueda determinar el cumplimiento a cabalidad de las normas ambientales vigentes, para de esta manera poder levantar de manera definitiva la presente Medida en lo que respecta a emisiones atmosféricas.

De otra parte, se evidencia el acatamiento de la medida preventiva por parte de mencionada Industria, toda vez que se han conservado los sellos impuestos por la Alcaldía Local de Fontibón, en la fuente de emisión (horno de calentamiento).

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

35 2 6

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1208 de 2003 fija normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el área urbana del Distrito Capital.

49





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

35 2 6

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que los Artículos Noveno y 10 de la Resolución 1208 de 2003, determinan la altura del punto de descarga así:

"...ARTÍCULO 9. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe..."

(...)

ARTÍCULO 10. Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el Artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:..."

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3526

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento temporal de la Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la industria LAMINADOS DEL SUR LTDA, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 126 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

35 26

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora Legal Ambiental la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar en forma temporal la Medida Preventiva, en lo que respecta a emisiones atmosféricas, impuesta a la industria LAMINADOS DEL SUR LTDA, identificada con NIT 830063415-4, ubicada en la Avenida Centenario Calle 13 No. 96 B – 95 Interior 3, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el término de diez (10) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez vencido el término establecido anteriormente, la medida preventiva se impondrá nuevamente, a través de la autoridad competente, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento mediante Acto Administrativo de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

35 2 6

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, señor Julio Hernando Celis Olmos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.145.768 de Bogotá, o a quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de la industria LAMINADOS DEL SUR LTDA, identificada con NIT. 830063415-4, ubicada en la Avenida Centenario Calle 13 No. 96 B – 95 Interior 3 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Expediente: DM-08-06-2261
Concepto Técnico No. 9705 del 9 de Julio de 2008
Once (11) Folios.